



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLAD O
1.	52-001-33-33-009-2018-00352-01(11636)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Zaira Jaminta Quintero Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.	16-ENE-2023	18-ENE-2023	RECURSO DE REPOSICIÓN
2.	86-001-33-31-002-2015-00066-01(8944)	Reparación Directa	Demandante: Rosa Edith Cruz Ospina y otros. Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional.	16-ENE-2023	18-ENE-2023	RECURSO DE REPOSICIÓN
3.	860013331001-2020-00079-01(11104)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: María del Socorro Salazar Osorio Demandado: Departamento del Putumayo	16-ENE-2023	18-ENE-2023	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las 8 a.m., en lugar

Calle 19 No 23 – 00 Palacio de Justicia Torre B Tercer Piso

3183061207 – Pasto, Nariño

des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 10 del C.G.P, empieza a correr el día DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Se **DESIJA** el DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO NO. 2018-00352 DEMANDANTE: ZAIRA JAMINTA
QUINTERO DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA**

Notificaciones Pasto <Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co>

Mié 11/01/2023 16:45

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>;porjairo@gmail.com <porjairo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

REPOSICION 2018-00352.pdf;



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA.

E _____ S. _____ D.

REFERENCIA : PROCESO # 2018-00352
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ZAIRA JAMINTA QUINTERO.
DEMANDADO : MDN - EJERCITO NACIONAL.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, abogada inscrita con Tarjeta Profesional # 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía # 34'533.269 de Popayán, obrando como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 , notificado el 15 de diciembre de la misma anualidad, en cuanto resolvió en el Numeral Primero:

“ **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito del 1° de marzo de 2022, contra la sentencia del 14 de febrero de 2022 proferida dentro del asunto de la referencia, según la parte considerativa de esta providencia.

Me permito fundamentar el recurso en las siguientes consideraciones:

En primera instancia, me permito destacar que el Recurso de Reposición es procedente de conformidad al artículo 242 de la ley 1437 de 2011, según el cual salvo norma legal en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del Recurso de Apelación o de Súplica.

El auto recurrido, en lo pertinente, resuelve declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 14 de febrero de 2022 proferida dentro del asunto de la referencia, con fundamento en que el recurso instaurado, no fue debidamente sustentado.

Es así, como la providencia recurrida resuelve declarar desierto el recurso de apelación formulado por la Entidad demandada y condenada, argumentando que el recurso no fue debidamente sustentado, desconociendo que si se analiza el memorial presentado, es evidente que en éste, se formularon los reparos jurídicos correspondientes a la sentencia objeto de alzada, que se hicieron consistir en que:

1. En el proceso no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.
2. No se acreditó la calidad de compañera permanente de la demandante, de conformidad a las normas legales.
3. La sentencia apelada desconoció que con ocasión del deceso del SLV. PROSPERO ANTONIO RENDÓN SOTELO se reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, compensación por muerte, única prestación a que había lugar, la cual fue cancelada a los beneficiarios.
4. La parte demandante no acreditó probatoriamente la dependencia económica respecto al occiso, desconociendo que el objetivo de la pensión de sobreviviente es el de suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del fallecido.

En consecuencia, es evidente que en el recurso de apelación se expresaron las razones de inconformidad con la sentencia apelada, y por consiguiente reúne los presupuestos establecidos en los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, se sirva REVOCAR el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 en cuanto resolvió :

“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito del 1° de marzo de 2022, contra la sentencia del 14 de febrero de 2022 proferida dentro del asunto de la referencia, según la parte considerativa de esta providencia”.

Atentamente;


MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA.
C.C. NO. 34,533.269
TP. 21700 DEL CS DE LA J.

Medio de Control: Reparación Directa. Radicación: 86-001-33-31-002-2015-00066-01(8944). Demandante: Rosa Edith Cruz Ospina y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada - Nacional. Instancia: Segunda

Martha Lucia Trujillo Medina <martha.lucia.trujillo@gmail.com>

Mié 11/01/2023 10:06

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

- ACLARACION O ADCION. (6).docx;

--

Martha Lucia Trujillo Medina

MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicación: 86-001-33-31-002-2015-00066-01(8944).

Demandante: Rosa Edith Cruz Ospina y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada - Nacional.

Instancia: Segunda.

MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.169.720 de Neiva (Huila.) y Tarjeta Profesional No. 93.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del proceso de la referencia por medio de la presente me permito Interponer el Recurso de Reposición al auto anterior de negación de la corrección del nombre del causante.

Respetuosamente solicito que mediante auto se cambie corrija la palabra en el numeral cuarto de condenar en costas a la parte demandante por demandada. Por cuanto en el contenido de la sentencia se puede observar que el señalamiento de condenar en costas fue para la parte demanda. Aplicando la norma del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:

Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por **el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Solicito la aplicación del Anterior Artículo, por cuanto expreso que es de suma importancia dejar claro el nombre del causante por cuanto se deben realizar la respectiva sucesión y si este Tribunal no lo hace, NO se puede realizar ese trámite de la sucesión ocasionando un perjuicio para los herederos demandantes.

En segundo Lugar, en su aplicación del Numeral 3. El tribunal ha determinado extemporáneo mi solicitud Con el art. 297 del C.G.P.

“3. Igualmente, prevé el art. 297, “Cuando la sentencia omita resolver **sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma” oportunidad”.

En mi petición inicial no hay omisiones porque se determinaron las cantidades de manera errática en las cifras. Las cuales si fueron resueltas. Este Artículo Aplica es para cuando el Operador Jurídico olvida del todo y no se pronuncia frente algún daño, en algunas de las pretensiones de la demanda y deja el vacío. En nuestro caso si se pronunció, pero el capricho su cito frente a la formula aritmética.

Cra 14 No. 94-12 ofc. 503. Cel. 313-2652076
E-mail: martha.lucia.trujillo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
ABOGADO

Entonces solicito Reponer el auto en cuanto el Nombre del causante.

Y Segundo Reponer el auto en cuanto a la Corrección aritmética con motivación de los operadores Jurídicos porque no aplican la fórmula aritmética, el cual no es extemporáneo ni es de aplicación del Art. 297 del C.G.P. Si no lo quieren este es de conocimiento de la tutela pero si suplico que este despacho con las pruebas que presente se adecue el nombre del causante demandante conforme aparece en la cedula y en el Registro de defunción.

Atentamente,



MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
C.C 55.169.720
T.P 93.890

Cra 14 No. 94-12 ofc. 503. Cel. 313-2652076
E-mail: martha.lucia.trujillo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
ABOGADO

Cra 14 No. 94-12 ofc. 503. Cel. 313-2652076
E-mail: martha.lucia.trujillo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION - PROCESO NRD N° 2020-00079

Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co>

Lun 19/12/2022 16:21

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gestiopasto@yahoo.es <gestiopasto@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (546 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION - PROCESO NRD N° 2020-00079.PDF;

Honorable Magistrado:
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
Pasto (N).

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DECLARA DESIERTO
RECURSO DE APELACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 860013331001- 2020-00079 -01 (11104).
Demandante: MARIA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir lo anunciado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

Oficina Jurídica Departamental

Gobernación del Putumayo.

--

SE INFORMA QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVÍO DE RESPUESTAS POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE REMITAN POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE NO ESTÁ SUJETO A SUPERVISIÓN.

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.

Si tiene alguna inquietud, puede hacerlo remitiendo su solicitud a la cuenta de correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co



San Miguel Agreda de Mocoa, 19 de Diciembre de 2022

Doctor:

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño.

Des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN** CONTRA AUTO DECLARA
DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: **860013331001-2020-00079-01 (11104)**
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Cordial Saludo.

LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.390.492, expedida en Ibagué, y portador de la T. P. No. 101.530 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, entidad territorial de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con el Nit: 800094164-4, mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto de fecha 13 de Diciembre de 2022 proferido por su honorable despacho judicial y que fuera notificado el día 15 de Diciembre de 2022, mediante el cual se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente en contra de Sentencia de Primera Instancia adversa al Departamento del Putumayo, el cual sustento bajo los siguientes términos:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el día 29 de Septiembre de 2021, y que fuera notificada el día 30 de Septiembre 2021 profiere fallo declarando la nulidad del acto administrativo demandado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"**

¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!

OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL



contenido en la Resolución No. 4473 del 8 de Octubre de 2019, por medio del cual se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías parciales de la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO, el motivo que orienta este recurso de apelación se circunscribe a establecer si el demandante se encuentra en el régimen de cesantías retroactivas o en el régimen de cesantías anualizadas, y de ello concluir si tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, como lo pretende la parte actora.

La inconformidad con el fallo proferido nace, en el entendido que el Departamento del Putumayo desde la contestación del Derecho de Petición reclamando la Sanción Moratoria por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO hasta en la Contestación de la demanda así como también en los alegatos de Conclusión presentados oportunamente y de acuerdo al lineamiento de la ley, ha mantenido la misma postura de defensa judicial respecto a si accede o no el derecho invocado por la parte demandante así como también sobre la prescripción de los derechos reclamados, es por ello que respetando el criterio de evaluación que hiciera su Señoría, respecto a la falta de argumentación o sustanciación del Recurso de Apelación, puede manifestar que no comparto respetuosamente su posición y lo fundamento en los siguientes aspectos ya enunciados en todas las actuaciones de defensa que he adelantado hasta la fecha.

Acorde a lo anterior, es procedente establecer que todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado que depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la administración pública, de modo que estando los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

El Decreto 1582 de 1998 prevé que el régimen contemplado en la Ley 344 de 1996 rige para los servidores que iniciaron su relación a partir del 31 de diciembre de 1996 y, además, que su aplicación para quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha solo tiene validez para quienes decidan acogerse al mismo de manera expresa y voluntaria.



Para el caso concreto se informó al despacho judicial que la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO se vinculó con el Departamento del Putumayo mediante **Resolución No. 0045 del 20 de diciembre de 1993**, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, y la normatividad aplicable respecto a la Sanción Moratoria de la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO es la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. Y se reitera en distintas oportunidades sobre este aspecto. De esto se puede apreciar con los documentos aportados a la demanda donde se pueden visualizar los mismos, tanto con el escrito de demanda como también en la contestación de la misma, razón por la cual dan más certeza a lo expuesto en esta defensa judicial. La Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, sobre el particular indicó lo siguiente:

*"... Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, **los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras**, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, **excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma**. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia..."*

Como vemos con claridad, una vez fue publicada la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, los empleados que se encontraban en régimen retroactivo de cesantías podían voluntariamente, acogerse al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías.

Aplicando la anterior compilación normativa y jurisprudencial al presente caso, nos lleva a establecer lo siguiente:



1. El demandante se vinculó con el Departamento del Putumayo mediante la **Resolución No. 0045 del 20 de diciembre de 1993**, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.
2. Dentro del plenario del proceso, al igual que en el expediente administrativo de la demandante, no obra documento alguno que acredite que la activa se acogió voluntariamente al régimen de liquidación anual de cesantías
3. A la demandante le aplican los preceptos legales contemplados en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, aplicables a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El fundamento en la oposición a la decisión de primera instancia se basa, en primer lugar en que la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO, es del régimen retroactivo y por ende la normatividad señalada en el fallo no le es aplicable para el caso concreto, estos argumentos están incorporados en el escrito de apelación presentados oportunamente, y aunado a lo anterior también se tiene la prescripción del derecho invocado,

El recurso de apelación encuentra viabilidad jurídica en el entendido que se está contrariando lo expuesto en nuestra normatividad así como también el sendos fallos judiciales y Jurisprudencias del Consejo de Estado, donde claramente señalan la posición respecto a la no procedencia del reconocimiento de la Sanción Moratoria para los trabajadores vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, por tratarse del régimen de retroactividad en el caso en estudio la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO, muchas de ellas se mencionan en el escrito de apelación, como también en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que todo lo antes señalado encuentra su razón de ser al revisar el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, magistrado Ponente ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, radicado No. 86001-33 31 001m2019-0293 (9951) de fecha 24 de noviembre de 2021, donde fungió como demandante el señor SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO, y demandado el Departamento del Putumayo, donde claramente en su decisión de revocar la sentencia de primera instancia señala que si bien el trabajador pertenece al régimen retroactivo, en el plenario no obra prueba o manifestación



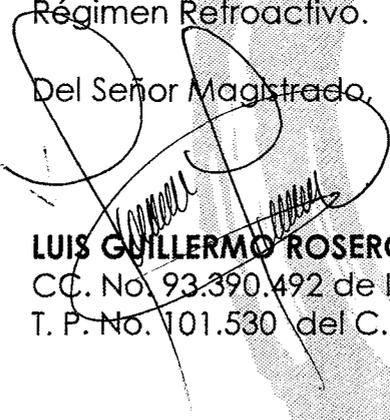
expresa del demandante de cambiar de régimen del Retroactivo al Anualizado, ya que la norma no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, por cuanto esta es una actuación voluntaria del Servidor.

Es por ello señor Magistrado que la fundamentación o sustentación se ha hecho en el entendido que la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO no le cobija el régimen anualizado de Cesantías sino el Retroactivo, en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de la Sanción Moratoria establecida en el Ley 344 de 1996 y demás normas posteriores, como el decreto 1582 de 1998 que reglamenta la anterior ley, a no ser que exista prueba donde se manifieste la voluntad del trabajador de acogerse al régimen anualizado, el cual no existe de la revisión del expediente judicial y en tal sentido se debe despacha desfavorablemente a las pretensiones de la demanda, en este caso no acceder al reconocimiento de la Sanción Moratoria, por lo expuesto en este escrito de Reposición.

Señor Magistrado, con lo antes expuesto es claro que en mis escritos de defensa siempre mantuve una misma línea de defensa, respecto a mi inconformismo al reconocimiento de la Sanción Moratoria siendo la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO, del régimen Retroactivo los fundamentos por los cuales sustente el Recurso de Apelación si fueron argumentados y complementados con fallos del Consejo de Estado que orientaban el sentido de la defensa que hago del Departamento del Putumayo

Por todo lo anterior solicito se dé trámite al recurso de Apelación con el ánimo de que sea revocada la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se hace el reconocimiento de la Sanción Moratoria por el pago extemporáneo de las Cesantías a la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR OSORIO, bien porque la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de Cesantías no se encuentran contempladas para el Régimen Retroactivo.

Del Señor Magistrado,


LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR

CC. No. 93.390.492 de Ibagué.

T. P. No. 101.530 del C. S. de la J.